# REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda.

# Vista Número 783

# Panamá, 20 de julio de 2010

licenciada Roni Marion Lawson, en representación de Diomedes Carles Sam, solicita que se declare nulo, ilegal, el segundo apartado de la parte resolutiva de la resolución CDZ-45-2009 de 10 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos República de Panamá y de la que hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 1 y
2 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

# II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- 1. Los artículos 34, 139, 143, 146, 155 y 170 de la ley 38 del 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, de conformidad con lo señalado en las fojas 8 a 11 del expediente judicial;
- 2. El artículo 1 de la resolución 004-R-02 de 8 de enero de 2008, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de la cual se aprueban las nuevas tasas para los servicios que prestan las oficinas de seguridad de las instituciones de bomberos de la República, según lo expuesto a foja 11 y 12 del expediente judicial;
- 3. El artículo 77 del reglamento general del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de la forma explicada en las fojas 12 y 13 del expediente judicial; y
- 4. El numeral 3 del artículo 170 del reglamento general de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de acuerdo a lo que se lee a fojas 13 y 14 del expediente judicial.

# III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención tiene por objeto

que se declare nulo, por ilegal, el segundo apartado de la parte resolutiva de la resolución CDZ-45-2009 de 10 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, y que se efectúen otras declaraciones.

Dicho acto administrativo fue emitido por el mencionado Consejo de Directores, al resolver el recurso de reconsideración presentado por Diomedes Carles Sam en contra de la resolución CDZ-65-2008 de 19 de noviembre de 2008, mediante la cual se había dispuesto separarlo definitivamente de su cargo como comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, a raíz de una investigación por la presunta comisión de unas faltas denunciadas por Austin Caribbean, S.A. (antes Austin de San José, S.A). (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

De acuerdo con lo expresado en la resolución CDZ-45-2009 de 10 de noviembre de 2009, luego de considerar la investigación efectuada con motivo del recurso de reconsideración presentado por el ahora demandante, el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, dispuso, en primer lugar, restituirlo a su cargo ante la verificación de que el mismo no había cometido acciones dolosas en perjuicio de la Institución.

No obstante, en dicho acto también se señaló que sí se había comprobado la comisión de una falta administrativa, por lo cual, en el segundo apartado de la parte resolutiva del mismo, se dispuso sancionar a Diomedes Carles Sam con una

suspensión de 1 año a consecuencia de dicha falta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Ante la disconformidad del actor con tal decisión, ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, la cual procedemos a contestar en los siguientes términos:

1. Como se ha indicado previamente, el recurrente estima que la disposición acusada infringe los artículos 34, 139, 143, 146, 155 y 170 de la ley 38 del 2000, cargos que analizaremos en conjunto por estar estrechamente relacionado entre si.

Las disposiciones legales cuya violación se aduce guardan relación, respectivamente, con: los principios que deben regir las actuaciones administrativas; el deber que tiene la autoridad que conoce de un asunto de establecer el período de pruebas; el deber de la autoridad competente de evaluar las pruebas que las partes propongan, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no, en orden a su conducencia o inconducencia respecto a los hechos que deben ser comprobados; el deber del funcionario de expresar razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando la misma deba ser motivada de acuerdo con la Ley; los actos administrativos que requieren una motivación sucinta en la que se haga referencia a los hechos y fundamentos de derecho; y el efecto suspensivo en que debe concederse el recurso de reconsideración, salvo que exista una norma especial, una vez

interpuesto o propuesto en tiempo oportuno por persona legitimada para ello.

Al respecto, el recurrente alega que la actuación del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de Panamá dentro del proceso disciplinario de que fuera objeto por las quejas interpuestas en su contra por la empresa Austin Caribbean, S.A., (antes Austin de San José, S.A), no cumplió con los principios que deben regir las actuaciones administrativas, toda vez que no pudo defenderse de las mismas. Igualmente señala, que una vez interpuesto el recurso de reconsideración, éste nunca fue abierto a pruebas y, por lo tanto, mal pudo la autoridad evaluarlas. También argumenta que la decisión que hoy cuestiona fue dictada sin motivación alguna.

La Procuraduría de la Administración se opone a estos cargos de infracción, toda vez que la actuación del Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de Panamá no se enmarcó dentro de las normas generales invocadas por el actor, sino en normas especiales aplicables al mismo, como lo son la ley 21 de 18 de octubre de 1982, por medio de la cual se modifican y derogan artículos de la ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el decreto de gabinete 148 de 4 de junio de 1970; y el reglamento general de las Instituciones de Bomberos, publicado en la gaceta oficial 24672 de 31 de octubre de 2002, instrumentos jurídicos que si bien fueron derogados por el artículo 99 de la ley 10 de 16 de marzo de 2010, por medio de la cual se crea el Benemérito Cuerpo de

Bomberos de la República de Panamá, se encontraban vigentes al momento en que se dictó el acto administrativo que contiene la disposición cuya declaratoria de ilegalidad se solicita.

En efecto, del estudio de las normas legales y reglamentarias antes señaladas, podemos advertir que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 21 de 18 de octubre de 1982, el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá es el organismo encargado de la dirección de las instituciones de bomberos que existen en nuestro país; que el artículo 103 del reglamento general de las Instituciones de Bomberos es claro al indicar que la competencia para juzgar a los miembros de dicha entidad que detenten los cargos de comandantes primeros, segundos y mayores tercer jefe, en cuyo primer grupo se encuentra el hoy actor, es del mencionado Consejo de Directores de Zona; y que, según lo previsto en el artículo 104 del citado reglamento, las decisiones que emanan de ese cuerpo colegiado, únicamente son recurribles a través del recurso de reconsideración ante dicha instancia. (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial).

En este contexto, no debe perderse de vista que Diomedes Carles Sam, precisamente amparado en el marco de las normas antes indicadas, presentó el correspondiente recurso de reconsideración en contra de la resolución CDZ-65-2009 de 19 de noviembre de 2008, que había resuelto separarlo definitivamente del cargo de comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, y que su recurso fue

concedido y evaluado por el Consejo de Directores de Zona, el cual, además de ordenar la realización de <u>una investigación</u> que permitió advertir que el hoy demandante no había cometido acciones dolosas en perjuicio de la entidad demandada, igualmente pudo establecer dentro del marco de tal investigación, la comisión de una falta administrativa, por negligencia, en la que había incurrido Carles Sam, lo cual motivó que en el apartado segundo de la parte resolutiva de la resolución cuya declaratoria de ilegalidad se demanda, <u>ordenara su suspensión por 1 año</u>, como sanción por dicha falta.

También es importante destacar que para beneficio de éste, dicha sanción fue considerada por cumplida con el año de separación que había ocurrido hasta la fecha, de lo que se infiere la buena fe del Consejo de Directores de Zona, al no imponer una sanción que fuera mucho más gravosa para el recurrente, tal como una suspensión mayor o, incluso, la destitución. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Aunque el recurrente cuestiona la decisión de suspensión adoptada en su contra, lo cierto es que la misma se encuentra debidamente establecida como sanción en el artículo 101 del reglamento general de las Instituciones de Bomberos, que señala lo siguiente:

"Artículo 101. Las sanciones con que se castigarán las faltas serán aplicadas de acuerdo con la gravedad de las mismas, señalando la sanción correspondiente sin tomar en cuenta el orden en que se enumeran. Estas serán las siguientes: amonestación verbal, amonestación escrita, arrestos en los cuarteles de las instituciones, suspensión temporal del

servicio, pérdida del gradado si fuera
oficial o clase, multa cuando se trate de
miembros remunerados, expulsión o
suspensión del servicio sin derecho a
sueldo". (El Subrayado es de esta
Procuraduría).

Igualmente importa advertir, que el artículo 140 del citado reglamento es amplio al establecer que es potestad del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos, calificar cualquiera de las faltas establecidas en el mismo, y que, además este organismo podrá aplicar cualquiera de las sanciones prevista en el artículo 101, antes indicado; de lo cual se puede inferir que la decisión cuestionada por el actor ha sido emitida con sustento jurídico y luego de cumplir con los procedimientos especiales establecidos, de allí que los cargos de infracción que invoca con respecto a una serie de normas contenidas en la ley 38 de 2000 deban ser desestimados.

2. Por otra parte, el actor también argumenta la supuesta violación de los artículos 1 de la resolución 004-R-02 de 8 de enero de 2008, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se establece la tabla para el cobro de los servicios que prestan las oficinas de seguridad de las instituciones de bomberos; el artículo 77 del reglamento general del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que faculta a las oficinas de seguridad a cobrar tasas por sus servicios y aplicar sanciones por faltas previstas en la Ley, reglamentaciones y disposiciones dictadas por el Consejo de Directores de Zona y la Dirección General; y el numeral 3 del artículo 170 del reglamento

general de la Oficina de Seguridad del referido cuerpo, relacionado con la alimentación que toda empresa que realiza trabajos con explosivos debe proporcionar a los funcionarios involucrados en estos trabajos. Al respecto, debemos indicar, que si bien las dos primeras disposiciones jurídicas se encuentran derogadas, estuvieron vigentes al momento en que se dieron los hechos a que se refiere este proceso. (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

Sobre el particular, el recurrente argumenta la supuesta violación de las normas antes señaladas, en el sentido de que las mismas debieron ser tomadas en cuenta por la entidad demandada a fin de exonerarlo de todo tipo de responsabilidad por el supuesto actuar doloso que había sido querellado por Austin Caribean, S.A. (Antes Austin de San José, S.A), toda vez que su actuación se enmarcó dentro de los lineamientos establecidos en dichas disposiciones jurídicas.

Contrario a lo que señala el demandante, puede observarse que la resolución emitida por la entidad demandada de ninguna forma lesiona las mencionadas normas, pues como se ha indicado previamente, en la resolución CDZ-45-2009 de 10 de noviembre de 2009, se señala que luego de la investigación desarrollada a raíz del recurso de reconsideración presentado por el hoy actor, se ordenó su restitución, toda vez que, cito: "... no se le había comprobado ningún dolo en perjuicio de las arcas de la institución, muy por el contrario se trataba de una falta administrativa, lo que no representa un agravio para la institución". (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el segundo apartado de la parte resolutiva de la resolución CDZ-45-2009 de 10 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y se nieguen el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

# IV. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado a este proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en la oficina del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, Encargada

Expediente 83-10